

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 4 de febrero de 2021 a las 10:53 a.m. se recibió escrito remitido por la apoderada de la parte demandante, con el cual allega las constancias de envío la comunicación de la notificación personal del demandado Oscar Darío González (consecutivo 10 y 11 expediente digitalizado).

El 12 de abril de 2021 a las 10:56 a.m. se recibió escrito enviado por la apoderada de la parte demandante el cual contiene reforma a la demanda (Archivo 12 expediente digitalizado).

El 12 de abril de 2021 a la 1:52 p.m. y a la 1:56 p.m. se recibieron memoriales enviados por la apoderada de la parte demandante, con los cuales allega las constancias de envío de la comunicación de notificación personal de los demandados (Archivos 13 y 14 del cuaderno 01 principal expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 10 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00038 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. OSCAR DARIO GONZALEZ ESCOBAR
Asunto	INCORPORA – TIENE NOTIFICADOS PERSONALMENTE A DEMANDADOS – ADMITE REFORMA – NOTIFICA POR ESTADO A DEMANDADOS REFORMA – CORRE TERMINO – ORDENA ENVIAR LINK EXPEDIENTE A CORREO ELECTRONICO
Auto Interlocutorio	178

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver las actuaciones pendientes de la siguiente manera:

Memoriales relacionados con el trámite de notificación de los demandados

Se incorporan al expediente los archivos recibidos el 4 de febrero de 2021 (Archivos 10 y 11 cuaderno principal expediente digitalizado), en el cual se observa que fue allegada la constancia de envío de la comunicación de notificación personal del demandado Oscar Darío González. La cual fue enviada a la dirección física informada en la demanda y se acompañó de la respectiva certificación de entrega.

No obstante, se evidencia que, si bien la interesada en la notificación lo hizo con el envío físico e invoca que la notificación se hace de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte que no se cumplen los requisitos allí previstos, por cuanto no le indicó al demandado el término en que se entendería surtida la notificación personal ni a partir de cuándo le comienzan a correr los términos.

Al igual, se incorporan los archivos recibidos el 12 de abril de 2021 (Archivos 13 y 14 del cuaderno 01 principal expediente digitalizado), escritos mediante los cuales la apoderada de la parte demandante allega las constancias de envío de comunicación para notificación personal de los demandados Café de las Cordilleras S.A.S. y Oscar Darío González, los cuales fueron enviados a la dirección física informada en la demanda y se acompañó de la respectiva certificación de entrega efectiva, en tanto que reúnen los requisitos legales indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se toma en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por cuanto aparece constancia de entrega de la notificación personal a CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. y OSCAR DARIO GONZALEZ ESCOBAR el 11 de marzo de 2021, se tendrán notificados personalmente dos días después del recibido, esto es, el 16 de marzo de 2021 y, a partir del 17 hasta el 31 de marzo de 2021, se habilitaron términos para la respuesta a la demanda, término de traslado que venció, sin que los demandados allegaran pronunciamiento alguno.

Reforma a la demanda

En escrito recibido el 12 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta reforma la demanda, la cual consiste en adicionar dentro del proceso los demás bienes inmuebles relacionados en la constitución de la hipoteca, la que presenta integrada en un solo escrito (Archivo 12 cuaderno 01 principal, expediente digitalizado).

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, la que procede por una sola vez. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamente o se pidan o alleguen otras pruebas. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, más sí prescindir de algunas de ellas. Además, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisado el escrito de reforma de la demanda allegado por la apoderada demandante, se observa que se incluyeron los numerales 8, 9, 10 y 11 en el hecho primero de la demanda, en los que se adiciona y relacionan los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 004-43428, 004-48215, 004-48213, 004-48214 sobre los cuales se constituyó también hipoteca abierta en la escritura pública 644 del 3 de agosto de 2019.

Por cuanto se cumplen los supuestos previstos en el artículo 93 del CGP, toda vez que se adiciona un hecho de la demanda, se presentó la demanda integrada en un solo escrito, y se hizo dentro de la oportunidad procesal prevista, ya que no se ha señalado fecha para audiencia, se admitirá la reforma a la demanda. Esta se notificará a los demandados por estado y se les ordenará correr traslado por la mitad del término inicial, el que correrá pasados tres días desde la notificación, según lo prevé el numeral 4 del artículo 93 del CGP. Término dentro del cual podrán ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.

Por último, con el fin de ahondar en garantías procesales, para que los demandados ejerzan su derecho de defensa, por la Secretaría se enviará copia de esta providencia y del link del expediente, al correo electrónico informado en el escrito de la demanda de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR los memoriales recibidos y cargados en la carpeta 01 del cuaderno principal en los Archivos 10, 11, 13 y, 14 expediente digitalizado).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS PERSONALMENTE a los demandados CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. y OSCAR DARIO GONZALEZ ESCOBAR el 16 de marzo de 2021 y, a partir del 17 hasta el 31 de marzo de 2021, se habilitaron términos para la respuesta a la demanda, sin que dentro del término de traslado los demandados allegaran pronunciamiento alguno.

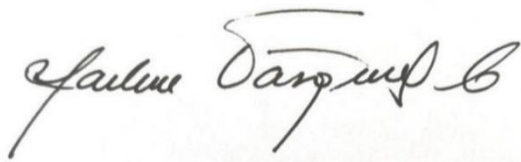
TERCERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda Ejecutiva con acción mixta, promovida por DAVIVIENDA S.A.S en contra de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. y OSCAR DARIO GONZALEZ ESCOBAR, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado a los demandados CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. y OSCAR DARIO GONZALEZ ESCOBAR (numeral 4 del artículo 93 del CGP).

QUINTO: ORDENAR correrles traslado por el término de cinco (5) días para que hagan uso de su derecho de defensa, el que correrá pasados tres días desde la notificación por estado de esta providencia (numeral 4 del artículo 93 del CGP). Término dentro del cual podrán los demandados ejercitar las mismas facultades que durante la inicial (numeral 5 del artículo 93 del CGP).

SEXTO: Por la Secretaría ENVÍESE copia de esta providencia y del link del expediente, al correo informado en el escrito de la demanda de los demandados, y DÉJESE constancia del envío en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 75
Hoy 11 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria